

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO PLANTEADO POR MERRY SUN, S.L. CONTRA INSULAR DE AGUAS DE LANZAROTE, S.A. EN SU CONDICIÓN DE INTERLOCUTOR ÚNICO DE NUDO DE LA SUBESTACIÓN CALLEJONES SAN BARTOLOMÉ (LANZAROTE)

Expediente CFT/DE/005/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D Miguel Sánchez Blanco. Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 30 de abril de 2019

Visto el expediente relativo al conflicto planteado por MERRY SUN, S.L. contra INSULAR DE AGUAS DE LANZAROTE, S.A. en su condición de interlocutor único de nudo de la subestación Callejones San Bartolomé (Lanzarote), de conformidad con lo previsto en el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. El día 18 de enero de 2019 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de MERRY SUN, S.L. mediante el que plantea un conflicto de acceso frente a INSULAR DE AGUAS DE LANZAROTE, S.A. (INALSA), en su condición de interlocutor único de nudo de la subestación Callejones San Bartolomé (Lanzarote), en relación con una instalación solar fotovoltaica denominada Yagabo Solar, con una potencia instalada de 23 MW.

En dicho documento, MERRY SUN, S.L. expone que «en fecha 26 de septiembre de 2018 [...] se puso en contacto con el interlocutor único de nudo de la SE de Callejones San Bartolomé para solicitar punto de conexión de una instalación solar fotovoltaica de conexión a red». Añade que «en fecha 3 de octubre de 2018, en una reunión mantenida con representantes de Red Eléctrica Española (REE),

se informa [...] de la existencia de capacidad disponible en la SE de Callejones San Bartolomé, como confirmación a la información publicada en la página web de REE en fecha 31 de agosto de 2018». A continuación, señala que «en fecha 23 de octubre de 2018, en la reunión de coordinación con el interlocutor único INALSA [...], se le comunica que el proyecto no resulta viable por exceder la capacidad de conexión de la SE Callejones de Bartolomé». Continuando con la exposición de antecedentes, MERRY SUN, S.L. añade que «sorprende la contestación del interlocutor único con respecto a la capacidad de la SE, dado que REE confirma la capacidad de la SE, y que en consecuencia INALSA como interlocutor único de nudo, tiene obligación de tramitar la citada solicitud».

Tras exponer los fundamentos jurídicos que considera de aplicación, MERRY SUN, S.L. concluye solicitando que «se tenga por interpuesto el conflicto de acceso contra la falta de comunicación con el IUN de la SE de Callejones San Bartolomé Lanzarote (Las Palmas) y que, previos los trámites oportunos declare y exija al IUN que traslade la solicitud de esta parte a REE».

MERRY SUN, S.L. acompaña a su solicitud copia de diversos correos electrónicos intercambiados con personal del interlocutor único de nudo, así como copia de un burofax de fecha 13 de noviembre de 2018 remitido a dicho interlocutor INALSA, mediante el cual le requiere para que «traslade de forma inmediata a REE la solicitud de punto de conexión en el nudo SE de Callejones San Bartolomé que esta parte les ha hecho llegar debidamente el pasado 26 de septiembre de 2018».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Inadmisión del conflicto planteado

El artículo 12.1 b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC establece que esta Comisión resolverá los conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

De conformidad con lo establecido en el artículo 53.1 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, los productores de energía eléctrica que deseen establecer la conexión directa de una nueva instalación a la red de transporte, realizarán su solicitud de acceso al operador del sistema y gestor de la red de transporte.

El apartado 5 del citado artículo dispone que el operador del sistema y gestor de la red de transporte comunicará en el plazo máximo de dos meses sobre la existencia de capacidad suficiente de la red de transporte en el punto solicitado.

En relación con los conflictos que puedan surgir en el marco del acceso solicitado al operador del sistema y gestor de la red de transporte, su apartado 8 establece que la CNMC resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con dicho acceso, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el operador del sistema y gestor de la red de transporte. Igualmente, dispone el apartado 5 que la CNMC resolverá los conflictos planteados ante la falta de emisión de informe del operador del sistema al solicitante de acceso.

En el caso presentado por MERRY SUN, S.L. no se plantea un conflicto contra el operador del sistema y gestor de la red de transporte en relación con el acceso solicitado, contra su denegación o contra la falta de emisión del informe, sino que se viene a solicitar que la CNMC «exija al IUN que traslade la solicitud de esta parte a REE».

Por tanto, atendiendo a las competencias atribuidas a esta Comisión sobre resolución de conflictos de acceso en el artículo 12 de la Ley 3/2013 y disposiciones reglamentarias de desarrollo que se han citado, cumple concluir con la procedencia de la inadmisión del conflicto planteado por MERRY SUN, S.L., al no concurrir el elemento objetivo propio de los mismos -conflicto contra el operador del sistema y gestor de la red de transporte en relación con el acceso solicitado, contra su denegación o contra la falta de emisión del informe-.

Ello, dicho sin perjuicio del ejercicio de las funciones asignadas a la CNMC -en relación con el acceso a la red y la supervisión del cumplimiento de la normativa por parte de los gestores de la red de transporte- por el artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y, en particular, por los apartados 2 y 10 de dicho artículo, teniendo en cuenta el objetivo establecido por la letra f) del apartado sexto.1 de la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, que atribuye a esta Comisión el objetivo de facilitar el acceso a la red de nuevas capacidades de producción, en particular, suprimiendo las trabas que pudieran impedir el acceso a nuevos agentes del mercado y de electricidad y gas procedentes de fuentes de energía renovables, a través del procedimiento que resulte aplicable.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria,

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el conflicto presentado por MERRY SUN, S.L. frente a INSULAR DE AGUAS DE LANZAROTE, S.A., en su condición de interlocutor único de nudo de la subestación Callejones San Bartolomé (Lanzarote).

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.